



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca, México, 07 de enero de 2015.  
Oficio: CJ/JUPPE/0011/2015  
Solicitud de Información 00093/CJEE/IP/2014.

### C. SOLICITANTE PRESENTE

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del SAIMEX en fecha 03 de Diciembre de 2014, y con fundamento en el numeral Cuarenta y Dos de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

### INFORMACIÓN SOLICITADA:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"Copia de todos los contratos vigentes de prestación de servicios que el sujeto obligado tenga celebrado con cualesquiera de las siguientes personas: (i) [REDACTED] (ii) Edna Ivonne Sánchez Garrido; (iii) [REDACTED] (iv) [REDACTED] (v) [REDACTED] (vi) [REDACTED] (vii) [REDACTED] (viii) [REDACTED] (v) y/o (ix) LAFS Consultores. Asimismo, en caso de que las personas señaladas en el párrafo anterior sean actualmente representantes legales, apoderados y/o mandatarios del sujeto obligado, solicitamos copia de los documentos en los que se haga constar el otorgamiento de la representación, poderes y/o mandatos correspondientes."

#### RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 3, 4, 7, 11, 41 y 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:

Su solicitud de Información fue turnada a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General Registro Civil, del Instituto de la Defensoría Pública, de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito y de la Coordinación Administrativa de la Consejería Jurídica mediante los oficios CJ/JUPPE/794/2014, CJ/JUPPE/800/2014, CJ/JUPPE/797/2014 y CJ/JUPPE/796/2014, respectivamente.

CONSEJERÍA JURÍDICA



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Por cuanto hace a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General del Registro Civil, del Instituto de la Defensoría Pública y de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, nos hacen del conocimiento a través de los oficios 22703A000/3047/2014, 227C1A000/762/2014 y CJDEVOD/DG/043/2014, respectivamente, que en esas Direcciones Generales, no obra en sus archivos, contratos vigentes de prestación de servicios a nombre de [redacted] Edna Ivonne Sánchez Garrido, [redacted] y/o LAFS Consultores, asimismo nos informan que las personas anteriormente mencionadas no son representantes legales, apoderados y/o mandatarios de esas Direcciones Generales, los cuales se anexan al presente.

Por lo que respecta, al Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa de la Consejería Jurídica, da respuesta a la solicitud de información por medio del oficio CJ/CA/DAA/1576/2014, en el cual hace del conocimiento a esta Unidad de Información que únicamente cuenta con un Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de la Lic. Edna Ivonne Sánchez Garrido, así como solicita se elabore la versión pública del mismo, toda vez que en dicho contrato contiene datos personales que no pueden ser del dominio público, la cual se adjunta al presente.

Por lo antes vertido, esta Unidad de Información sometió a consideración del Comité de Información de esta Consejería Jurídica, la elaboración de la versión pública del multicitado Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de la Lic. Edna Ivonne Sánchez Garrido y en atención al artículo 28 de la Ley en la materia, se transcribe la Resolución que emitió el Comité de Información de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, de fecha 16 de diciembre del 2014, derivada de la Solicitud de Información número 00093/CJEE/IP/2014, que se transcribe a continuación:

RESOLUCIÓN

Vistos el acuerdo CJ/CI/012/2014, dictado con motivo de la solicitud de información 00093/CJEE/IP/2014, ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en fecha 04 de diciembre del presente año, se procedió a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 03 de diciembre de 2014, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información pública, a la cual el mencionado sistema le asignó el número de folio 00093/CJEE/IP/2014 en la que se solicita lo siguiente:

"Copia de todos los contratos vigentes de prestación de servicios que el sujeto obligado tenga celebrado con cualesquiera de las siguientes personas: (i) [redacted] (ii) Edna Ivonne Sánchez Garrido; (iii) [redacted] (iv) [redacted] (v) [redacted] (vi) [redacted] (vii) [redacted] (viii) [redacted] y/o (ix) LAFS Consultores. Asimismo, en caso de que las personas señaladas en el párrafo anterior sean actualmente representantes legales, apoderados y/o mandatarios del

[Handwritten mark]



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

*sujeito obligado, solicitamos copia de los documentos en los que se haga constar el otorgamiento de la representación, poderes y/o mandatos correspondientes."*

II. Que en fecha 04 de diciembre de 2014, la Unidad de Información de la Consejería Jurídica, envió requerimientos a través del SAIMEX, a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Administrativa, de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, del Instituto de la Defensoría Pública y de la Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica.

III. Que en fecha 16 de diciembre de 2014, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa de la Consejería Jurídica., mediante oficio número C/JCA/DAA/1576/2014, remitió la respuesta a los requerimientos de información y solicitó se sometiera a consideración del Comité de Información, el proyecto de clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen los documentos que requiere el particular consistentes en el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de la Lic. Edna Ivonne Sánchez Garrido y se elabore la versión pública del mismo.

IV. Que en fecha 16 de diciembre de 2014, se presentó el Proyecto de Clasificación al Comité de Información de este Sujeto Obligado, a fin de que sea revisado y en su caso, se apruebe la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contiene el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de la Lic. Edna Ivonne Sánchez Garrido y se elabore la versión pública del mismo, por lo que:

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 29 y 30 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto.
- II. Que tomando en consideración el boletín número 064, de fecha 8 de mayo de 2012, que emitió el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual indica lo siguiente:

*"Toluca, Estado de México, 08 de mayo de 2012  
BOLETÍN/DCCCS/064/2012*

*Los acuerdos de clasificación de la información deben elaborarse a la luz de cada solicitud:  
INFOEM*

*Al analizar un recurso de revisión vinculado con información susceptible de clasificación, el Pleno desestimó los acuerdos genéricos y reafirmó la importancia de elaborar estos documentos en concordancia con cada solicitud*

*Durante la 16ª sesión ordinaria del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el Pleno de este órgano garante analizó, sometió a votación y aprobó 14 proyectos de resolución de recursos de revisión y 20 negativas de información, dentro del plazo de 15 días hábiles estipulado por la Ley de Transparencia local.*

*A lo largo de este acto, destacaron el debate y la reafirmación de diversos criterios en torno a la resolución de los recursos de revisión vinculados con documentos que deben clasificarse como*



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

reservados o confidenciales, en concordancia con las prescripciones contenidas en los artículos 20 al 28 de la Ley de Transparencia local.

Al discutir el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2012, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los comisionados consideraron la importancia de elaborar los acuerdos de clasificación de la información como reservada o confidencial en estricto apego al marco normativo y en estrecha atención a las solicitudes de los particulares.

En este caso, un particular requirió informes sobre una averiguación previa en la mesa de responsabilidades de los servidores públicos. En respuesta, la Procuraduría remitió un acuerdo de clasificación genérico, que invoca al carácter reservado o confidencial de los documentos relacionados con las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, bajo el argumento de que su divulgación puede interferir en los procesos respectivos.

El comisionado Federico Guzmán Tamayo explicó que esta respuesta, ante la cual se inconformó el particular, despliega numerosos matices. En primer término, los acuerdos de clasificación deben apegarse a cada solicitud, ya que es preciso exponer puntualmente los fundamentos y los motivos por los cuales no pueden entregarse los documentos requeridos. Por otra parte, la clasificación de la información presupone su existencia, lo cual implica, en este caso, la exposición de datos personales o sensibles del servidor público involucrado en la solicitud, debido a que no queda claro si, en efecto, se ha abierto una averiguación previa en su contra.

Por ambas razones, el comisionado Guzmán Tamayo enfatizó la relevancia de "clasificar la información a la luz de cada solicitud", puesto que, para el INFOEM, es indispensable impulsar y garantizar "tanto el derecho de acceso a la información como la protección de los datos personales y sensibles".

En un sentido semejante, la comisionada Myrna García Morón afirmó que, a semejanza de los criterios instaurados en sesiones previas, referentes a la reserva temporal de las cuentas públicas en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no haya emitido el informe de resultados respectivo, las instituciones deben fundar y motivar los acuerdos de clasificación adecuadamente, tras haber discernido la sustancia de la solicitud. El hecho de que se trate de una averiguación previa no significa su tratamiento automático como información reservada o confidencial, sino que amerita el estudio de los supuestos de clasificación plasmados en la Ley.

En otros recursos de revisión, los comisionados subrayaron la importancia de impulsar las modalidades de entrega de la información requerida más sencillas y accesibles para los particulares, con la finalidad de facilitar el ejercicio de este derecho fundamental. El comisionado Federico Guzmán Tamayo enfatizó, por ejemplo, que, en los casos en que el solicitante opta por las copias simples con costo, resulta más fácil recurrir a los documentos electrónicos, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), e imprimirlos en el equipo informático más cercano.

III. Que los Sujetos Obligados deben garantizar la protección de datos personales que obren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en los criterios y lineamientos, que de éstas deriven.



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

IV. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de este Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen los documentos que requiere el particular consistentes en el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de la Lic. Edna Ivonne Sánchez Garrido y se elabore la versión pública.

#### FUNDAMENTOS:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2 fracciones II y VIII, 19, 25 fracción I, 28, 30 fracciones III y VII, y 49; por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en sus artículos 1, 2 fracciones I y III, 4 fracción VII, 6 y 16 primer párrafo; así como por los Criterios para la Clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México en sus numerales Séptimo, Trigésimo fracción II y Trigésimo Primero.

#### ARGUMENTOS:

Los documentos que requiere el particular en su solicitud contienen datos personales, por esta razón es necesario definir y justificar qué tipo de información tiene, la cual es la siguiente:

I. Por cuanto hace al Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de la Lic. Edna Ivonne Sánchez Garrido, se encuentra el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.); el domicilio particular, el teléfono personal así como el folio de la credencial para votar datos que son considerados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, como confidenciales en virtud de que hacen identificable a una persona y ponen en riesgo su integridad física.

Por lo que es necesario ir tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*

A continuación, se hace un desglose detallado de los datos personales que contiene el documento referido:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):

*m*



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Es la clave que tiene todo individuo que realiza alguna actividad lícita y que está obligada a pagar impuestos sin excepción, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tener plena identificación de las personas físicas y morales económicamente activas y poder captar todos los impuestos que deben ingresar al Gobierno Federal, la cual hace único al contribuyente. Se integra de las dos primeras letras del apellido paterno, la primera letra del apellido materno y del nombre, así como el año, mes y día de nacimiento de la persona, añadiéndole una homoclave para evitar la duplicidad. Por lo que al proporcionar este dato, se estaría dando a conocer información que puede ser factor para identificar a determinada persona y dejar así vulnerable la seguridad y privacidad de un individuo.

*Para el presente caso cabe reforzar lo antes expuesto con el Criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), que indica lo siguiente:*

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

**DOMICILIO:**

Se testará la calle, número, poblado. Municipio, estado, código postal, toda vez que al proporcionar esta información se estaría vulnerando la privacidad de la persona, y contraviniendo con ello lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que a continuación se transcribe:

*W*



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Así como también los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en el numeral Trigésimo, fracción VII, dispone lo siguiente:

*"Trigésimo.- será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:..*

*VII. Domicilio particular;"*

TELÉFONO PARTICULAR:

Se testará el número telefónico particular de las personas en razón de que al proporcionar esta información se estaría vulnerando la privacidad de la persona, lo anterior, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo, fracción VIII, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, dispone lo siguiente:

*"Trigésimo.- será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:..*

*VII. Número telefónico particular;"*

FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (IFE)

Se testará el número de la credencial para votar ya que es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que dicho número es asignado individualmente a cada persona en su credencial para votar por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que evita la duplicidad del registro y que al proporcionar este dato, se estaría dando a conocer información que puede ser factor para identificar a determinada persona y dejar así vulnerable la seguridad y privacidad de un individuo.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción II, define datos personales como:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...  
II. La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;..."*

Por otra lado, la Ley de Protección de Datos Personales define el principio de proporcionalidad, que consiste en que el objeto del tratamiento debe ser adecuado y estrictamente necesario, es decir, que exista una relación de correspondencia entre los datos recabados y la finalidad para la que se hayan obtenido, y para el caso que nos ocupa, los datos que el particular proporcionó, fueron con el único fin de ingresar a laborar al Gobierno del Estado de México, de igual forma, el artículo 14 menciona que todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá de estar justificado en la Ley.



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Como se aprecia, la legislación en la materia establece como principio básico, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos personales facilitados por él con un propósito y deben ser utilizados estrictamente para el fin para el que fueron recabados, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

En razón de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 25 fracción I, establece:

*"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*  
I. *Contenga datos personales; ..."*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, se deben de identificar y proteger los datos personales que obren en los archivos de cada Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, es preciso citar la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la cual en sus artículos 1, 2, 4 fracción VII, 6, 16 y 58, disponen lo siguiente:

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.*

*Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:*

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- II. Promover lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- ... VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

*Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.*

*Artículo 16.- El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado..."*





## "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Por lo expuesto, es de suma relevancia clasificar como confidenciales los datos que obra en los documentos mencionados, ya que es obligación del Estado garantizar a las personas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esta información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los cuales fue entregada a los Sujetos Obligados; por lo tanto, se debe manejar de forma adecuada, segura e impedir su transmisión no autorizada, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de los solicitantes y de sus familiares.

Con el fin de reforzar lo argumentado, a continuación se transcriben Tesis Jurisprudenciales que sirven de apoyo en el presente caso:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."*

*"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."*

"Registro No. 165652

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 1658

Tesis: I.4o.A.688 A



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO. De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento –que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente–, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

"Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

uy



### "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

"Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

Por tanto, después de realizar un análisis a fondo de los motivos vertidos en el presente escrito, los cuales fueron presentados por la Titular de la Unidad de Información a este Comité, resultan ser procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, en cada uno de los supuestos desarrollados en el presente escrito, por tanto se debe elaborar la versión pública del Contrato Individual de Trabajo por



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA  
**enGRANDE**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Tiempo Determinado de la Lic. Edna Ivonne Sánchez Garrido, ya que tienen inmersos datos personales que son susceptibles de ser protegidos para dar cabal cumplimiento y garantizar este derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes del Comité de Información de este Sujeto Obligado, dispone el siguiente acuerdo:

### ACUERDO

*ÚNICO.- CJC/I/012/2014. Se aprueban por unanimidad la clasificación de la Información como Confidencial de los datos personales que contiene el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de la Lic. Edna Ivonne Sánchez y se solicita a la Titular de la Unidad de Información elabore las versiones públicas de los documentos en los términos expuestos en el presente escrito.*

Así lo resolvió el Comité de Información de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal el día 16 de diciembre de 2014.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado y dando cumplimiento al acuerdo emitido por el Comité de Información de esta Dependencia, se le adjunta la versión pública del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de la Lic. Edna Ivonne Sánchez Garrido.

No omito comentarle, que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley en la materia.

**A T E N T A M E N T E**

**MTRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

CONSEJERÍA JURÍDICA